

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

079

W

16 de octubre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHÖACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PORELQUESEEXPIDE LALEYDE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MICHÖACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, DAVID MARTÍNEZ GOWMAN, VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ, ANTONIO TZILACATZÍN CARREÑO SOSA Y LAS DIPUTADAS MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIÁIN, SANDRA OLIMPIA GARIBAY ESQUIVEL, XÓCHITL GABRIELA RUIZ GONZÁLEZ, DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO, GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO, BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ, ANA BELINDA HURTADO MARÍN, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA, Y DIVERSOS CIUDADANOS.

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo. LXXVI Legislatura.
Presente:

Quienes suscriben, los ciudadanos M. en D. Joel Díaz Ramírez, MSG. Tzitziki Erandeni Ávalos Ortiz, Licda. Magdalena Covarrubias Ramírez, Mtro. Eduardo Israel Ramos Castillo, quienes señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el ubicado en la Calzada Arnulfo Ávila, número 440-4, cuatrocientos cuarenta, interior 4, en la colonia Morelos, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, y de forma conjunta suscribiendo e impulsando dicho proyecto, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Juan Carlos Barragán Vélez, María Itzá Camacho Zapiain, Sandra Olimpia Garibay Esquivel, David Martínez Gowman, Xóchitl Gabriela Ruiz González, Vicente Gómez Núñez, Diana Mariel Espinoza Mercado, Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa, Grecia Jennifer Aguilar Mercado, Brissa Iriteri Arroyo Martínez y Ana Belinda Hurtado Marín, así como con fundamento en los artículos 5, 8, 36, fracciones II y V, 37 y 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; 5, 7, 18, 19 y 20 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar ante el Pleno de esta Soberanía, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Educación Superior del Estado de Michoacán de Ocampo*, para que sea presentada por alguno de los Diputados suscritos, en la Tribuna del Palacio del Poder Legislativo y se realice la presentación de

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, la educación es un derecho humano fundamental que está ligado a la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como, es contemplada en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4, que tiene como propósito garantizar el disfrute pleno del derecho a la educación como catalizador para lograr un desarrollo sostenible.

Como derecho habilitante, la educación es un instrumento poderoso que permite a los niños y adultos que se encuentran social y económicamente marginados, salir de la pobreza y participar plenamente en la vida de la comunidad.

Que, de conformidad con el artículo 3 Constitucional, establece que la obligatoriedad de la educación superior le corresponde al Estado, además que las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

El Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Educación Superior, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 20 de abril de 2021, entrando en vigor al día siguiente de su publicación y con ello abrogándose la Ley Para la Coordinación de la Educación Superior, ésta era la única ley que refería en México sobre la Educación Superior, que dicha Ley General de Educación Superior, representa un avance normativo, pues establece las bases para la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y las Instituciones de Educación Superior, con el propósito de garantizar el derecho de todas las personas a acceder, permanecer, concluir y acceder al mercado laboral, de igual manera dicha ley, es reglamentaria del artículo 3º Constitucional en materia de educación superior y de observancia general para toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Correspondiendo su aplicación a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y a los municipios, así como a las autoridades de las instituciones de educación superior, en los términos y ámbitos de competencia que la ley establece.

Que, en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Educación Superior, se estableció un tiempo perentorio, para que las legislaturas estatales armonizaran su normatividad en Educación Superior, siendo éste de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor y que dicho proceso se llevará a cabo en un marco en el que se considere la participación de las instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en política educativa.

Por lo cual, se requiere llevar a cabo la homologación de su marco jurídico local a fin de armonizarlo con los principios, objetivos y disposiciones previstos en la Ley General. Dicha homologación es indispensable para dotar de certeza jurídica a las instituciones públicas y privadas de educación superior de la entidad, garantizar la planeación y coordinación con el Sistema Nacional

de Educación Superior y, sobre todo, asegurar que las y los jóvenes michoacanos gocen plenamente del derecho a recibir una formación académica con calidad, pertinencia y equidad.

En la actualidad, en el cumplimiento de la homologación normativa de la Ley General de Educación Superior en las Entidades Federativas, tenemos que son ocho estados de la República que ya cuentan con la respectiva armonización, siendo los estados siguientes: Guanajuato (Ley Publicada, el día 19 de julio del año 2024), Baja California Sur (Ley Publicada, el día 15 de mayo del año 2024), Tlaxcala (Ley Publicada, el día 19 de mayo del año 2023), Sinaloa (Ley Publicada, el día 28 de febrero del año 2023), Puebla (Ley Publicada, el día 3 de noviembre del año 2021), Nayarit (Ley Publicada, el día 15 de marzo del año 2024), Hidalgo (Ley Publicada, el día 3 de agosto del año 2023) y Jalisco (Ley Publicada, el día 25 de diciembre del año 2021).

Algunos de los principales objetivos que se tienen con esta armonización son los siguientes:

- Eliminar barreras que impiden a un mayor número de personas acceder y beneficiarse de la educación superior;
- Alinear la legislación local con los principios de la Ley General de Educación Superior y fortalecer la participación comunitaria, al tiempo que aborda la obligatoriedad, gratuidad, progresiva y creación de mecanismos de apoyo para los estudiantes;
- Adecuar la legislación estatal a los estándares de derechos humanos;
- Proteger la autonomía de las instituciones de educación superior, garantizando la libertad de cátedra, de investigación y el derecho a la libre discusión de ideas;
- Establecer como fin de la educación superior la formación de profesionales con una visión científica, tecnológica, innovadora, humanista e internacional;
- Implementar mecanismos para otorgar apoyos académicos a los estudiantes, fomentando su desarrollo y permanencia en el sistema educativo;
- Crear y fortalecer el Sistema Estatal de Educación Superior, articulado con el Sistema Nacional, que permitirá planear y coordinar esfuerzos entre los distintos subsistemas, instituciones y órdenes de gobierno;
- Consolidar mecanismos de evaluación y mejora continua, que aseguren la pertinencia de los programas académicos frente a las necesidades sociales y productivas de Michoacán;
- Impulsar la investigación, la innovación y la vinculación con los sectores social y productivo,

como palancas para detonar el desarrollo regional y la competitividad del estado; y,

- Garantizar la inclusión y equidad, mediante acciones afirmativas que permitan el acceso y permanencia en la educación superior de personas pertenecientes a pueblos originarios, comunidades rurales, mujeres, personas con discapacidad y sectores en situación de vulnerabilidad.

La homologación normativa no solo permitirá armonizar el orden jurídico local con el federal, sino que además dará certeza a la asignación de recursos, a la operación de los programas y a la construcción de políticas públicas que respondan a las demandas actuales de la sociedad michoacana. Asimismo, brindará un marco legal sólido para enfrentar los retos de cobertura, calidad y pertinencia educativa, reduciendo brechas de desigualdad y garantizando oportunidades reales de desarrollo profesional para las y los jóvenes.

Por lo aquí expuesto y fundado, se propone a este Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Ley de Educación Superior del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero *Del Derecho a la Educación Superior*

Capítulo I *Disposiciones Generales*

Artículo 1º. La presente ley es de observancia general para el Estado de Michoacán de Ocampo en materia de educación del tipo superior, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Su aplicación corresponde a las Autoridad Educativa Estatal y a la Autoridad Educativa Municipal, así como a las autoridades de las instituciones de educación superior, en los términos y ámbitos de competencia que la Ley establece.

Artículo 2º. Esta ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior;

- II. Contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del País y del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social que pongan al servicio de la Nación, del Estado de Michoacán de Ocampo y de la sociedad sus conocimientos;
- III. Distribuir la función social educativa del tipo de educación superior en el Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios;
- IV. Establecer la coordinación, promoción, vinculación, participación social, evaluación y mejora continua de la educación superior en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Orientar los criterios para el desarrollo de las políticas públicas en materia de educación superior;
- VI. Establecer criterios para el financiamiento correspondiente al servicio público de educación superior; y,
- VII. Regular la participación de los sectores público, social y privado en la educación superior del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3º. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente ley.

Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.

Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3º. constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad

o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.

Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere.

Artículo 4º. La educación superior es un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado conforme a lo previsto en el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las disposiciones de la presente ley.

El tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.

Artículo 5º. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y el principio constitucional de igualdad y no discriminación, el Estado instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.

Para contribuir a garantizar el acceso y promover la permanencia de toda persona que decida cursar educación superior en instituciones de educación superior públicas, en los términos establecidos en esta ley, el Estado de Michoacán de Ocampo otorgará apoyos académicos a estudiantes, bajo criterios de equidad e inclusión.

Artículo 6º. Las políticas y acciones que se lleven a cabo en materia de educación superior en el Estado de Michoacán de Ocampo, deberán formar parte del

Acuerdo Educativo Nacional establecido en la Ley General de Educación y demás normativa federal y estatal para lograr una cobertura universal en educación con equidad y excelencia.

La Autoridad Educativa Federal, propondrá la adopción de medidas para que la Autoridad Estatal y la Autoridad Municipal, así como las instituciones de educación superior, participen en el cumplimiento de este artículo, con base en lo siguiente:

- I. Reconocimiento a la diversidad y respeto a las características de los subsistemas bajo los cuales se imparte educación superior;
- II. Concurrencia en el cumplimiento de la cobertura universal en educación;
- III. Respeto a los municipios, así como a su ámbito de competencia en materia de educación superior;
- IV. Contribución al fortalecimiento y mejora continua de los Sistemas Educativos Nacional y Estatal;
- V. Respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior; y,
- VI. El respeto a la capacidad administrativa y de organización de las instituciones que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 7º. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Ajustes razonables: a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- II. Autoridades Educativas: la autoridad educativa federal, estatal y municipal, conforme a sus respectivas competencias;
- III. Autoridad Educativa Federal o Secretaría Federal: a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- IV. Autoridad Educativa Estatal o Secretaría Estatal: al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la Secretaría de Educación en el Estado y del Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán, conforme a sus respectivas competencias;
- V. Instituto: al Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán, como Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Educación en el Estado;

VI. Autoridad Educativa Municipal: el Ayuntamiento de cada Municipio;

VII. Autorización: Al acuerdo previo y expreso de la Secretaría Estatal que permite a las instituciones particulares, impartir estudios de educación normal y demás para la formación docente de educación básica;

VIII. Entidad: el Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. Fondo: al Fondo Estatal Especial para la Obligatoriedad y Gratuidad de la Educación Superior;

X. Gratuidad: Las acciones que promueva el Estado para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, así como para fortalecer la situación financiera de las mismas, ante la disminución de ingresos que se observe derivado de la implementación de la gratuidad;

XI. Instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal: las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas que cuenten con la facultad de autogobierno o de gobernarse a sí mismas, derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de una Ley especial que plantee su decreto de creación;

XII. Instituciones Públicas de Educación Superior: A las instituciones del Estado, que imparten el servicio de educación superior en forma directa o descentralizada, los organismos descentralizados no autónomos, las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley, así como otras instituciones finanziadas mayoritariamente por el Estado;

XIII. Instituciones Particulares de Educación Superior: Aquellas a cargo de personas que imparten el servicio de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado en términos de la Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo y la presente ley;

XIV. Ley General: A la Ley General de Educación Superior;

XV. Ley de Educación: A la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo;

XVI. Ley: A la Ley de Educación Superior del Estado de Michoacán de Ocampo;

XVII. Obligatoriedad: A las acciones que promueva el Estado para apoyar el incremento de la cobertura de educación superior, mejorar la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa;

XVIII. Profesionales de la educación: A las y los docentes que tienen la función de conocimientos, siguiendo una serie de fundamentos, para lograr una correcta formación de los estudiantes, potenciando sus conocimientos;

XIX. Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios: A la resolución emitida en términos de la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior, la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo y por esta ley, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en virtud de la cual se incorporan los estudios de educación superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Estatal y Nacional;

XX. Servicio Social: Al conjunto de actividades de carácter obligatorio, temporal, individual o colectivo, que realizarán los estudiantes de educación superior, en beneficio de la sociedad y del Estado;

XXI. Sistema de evaluación y acreditación de la educación superior, al conjunto orgánico y articulado de autoridades, de instituciones y organizaciones educativas y de instancias para la evaluación y acreditación, así como de mecanismos e instrumentos de evaluación del tipo de educación superior;

XXII. SEEAES: Al Sistema Estatal de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior. Al conjunto orgánico y articulado de autoridades, de instituciones y organizaciones educativas y de instancias para la evaluación y acreditación, así como de mecanismos e instrumentos de evaluación del tipo de educación superior; y,

XXIII. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Educación Superior.

Capítulo II *De los Criterios, Fines y Políticas*

Artículo 8º. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en lo siguiente:

I. La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político;

II. La consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad

que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

III. La generación y desarrollo de capacidades y habilidades profesionales para la resolución de problemas; así como el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación como factores de la libertad, del bienestar y de la transformación social;

IV. El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana para prevenir y erradicar la corrupción, a través del fomento de los valores como la honestidad, la integridad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la gratitud y la participación democrática, entre otros, así como favorecer la generación de capacidades productivas e innovadoras y fomentar una justa distribución del ingreso;

V. La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales basadas en la igualdad entre los géneros y el respeto de los derechos humanos;

VI. El combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las niñas y las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VII. La consolidación de protocolos para prevenir, combatir, sancionar y erradicar el hostigamiento y acoso sexual, las violencias sexuales, así como cualquier forma de violencia, las discriminaciones y desigualdades;

VIII. El respeto y cuidado del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de la naturaleza con los temas sociales y económicos, para garantizar su preservación y promover estilos de vida sustentables;

IX. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos; y,

X. El desarrollo de habilidades socioemocionales que permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad.

Artículo 9º. La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:

- I. El interés superior del estudiante en el ejercicio de su derecho a la educación;
- II. El reconocimiento del derecho de las personas a la educación y a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;
- III. El respeto irrestricto a la dignidad de las personas;
- IV. La igualdad sustantiva para contribuir a la construcción de una sociedad libre, justa e incluyente;
- V. La inclusión para que todos los grupos sociales de la población, de manera particular los vulnerables, participen activamente en el desarrollo del país;
- VI. La igualdad de oportunidades que garantice a las personas acceder a la educación superior sin discriminación;
- VII. El reconocimiento de la diversidad;
- VIII. La interculturalidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior y el respeto a la pluralidad lingüística de la Nación, a los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- IX. La excelencia educativa que coloque al estudiante al centro del proceso educativo, además de su mejoramiento integral constante que promueva el máximo logro de aprendizaje para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;
- X. La cultura de la paz y la resolución pacífica de los conflictos, así como la promoción del valor de la igualdad, la justicia, la solidaridad, la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos;
- XI. La accesibilidad a los ámbitos de la cultura, el arte, el deporte, la ciencia, la tecnología, la innovación y el conocimiento humanístico y social en lo local, nacional y universal;
- XII. El respeto, cuidado y preservación del medio ambiente y la biodiversidad;
- XIII. La transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIV. El respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior, así como a su régimen jurídico, autogobierno, libertad de cátedra e investigación, estructura administrativa, patrimonio, características y modelos educativos;
- XV. El respeto a las instituciones de educación superior a las que la ley otorga la capacidad de adoptar su organización administrativa y académica, las cuales se regirán por su normatividad interna y, en lo conducente, por las disposiciones de la presente ley;
- XVI. El respeto a la libertad académica, de cátedra e investigación, entendida como la libertad de enseñar

y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas, conforme a la normatividad de cada institución, sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia;

XVII. El respeto a la libertad de examen y libre discusión de ideas, entendidas como el derecho que corresponde a estudiantes y personal académico para aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte, las ciencias, las tecnologías, las humanidades y el conocimiento, sin sufrir presiones o represalias de ningún tipo;

XVIII. La responsabilidad ética en la generación, transferencia y difusión del conocimiento, las prácticas académicas, la investigación y la cultura; así como una orientación que propicie el desarrollo del país, el bienestar de las mexicanas y los mexicanos, y la conformación de una sociedad justa e incluyente;

XIX. La participación de la comunidad universitaria, conforme a las disposiciones aplicables, en el diseño, implementación y evaluación de planes y políticas de educación superior;

XX. La preeminencia de criterios académicos, perspectiva de género, experiencia, reconocimiento en gestión educativa y conocimiento en el subsistema respectivo, cuando así corresponda, para el nombramiento de autoridades de las instituciones públicas de educación superior, conforme a la normatividad de cada institución;

XXI. La pertinencia en la formación de las personas que cursen educación superior conforme a las necesidades actuales y futuras para el desarrollo nacional;

XXII. La territorialización de la educación superior, concebida como el conjunto de políticas y acciones cuyo propósito consiste en considerar los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior, para contribuir al desarrollo comunitario mediante la vinculación de los procesos educativos con las necesidades y realidades sociales, económicas y culturales de las diversas regiones del país;

XXIII. La internacionalización solidaria de la educación superior, entendida como la cooperación y el apoyo educativo, con pleno respeto a la soberanía de cada país, a fin de establecer procesos multilaterales de formación, vinculación, intercambio, movilidad e investigación, a partir de una perspectiva diversa y global;

XXIV. El reconocimiento de habilidades y conocimientos adquiridos en la práctica como parte

de un plan y programa de estudios que imparten las instituciones educativas para obtención de títulos y grados académicos; y,

XXV. El respeto a los derechos laborales de los trabajadores, a partir de la naturaleza jurídica y normas que rigen a las instituciones públicas de educación superior.

Artículo 10. Los fines de la educación superior serán:

I. Contribuir a garantizar el derecho a la educación establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al aprendizaje integral del estudiante;

II. Formar profesionales con visión científica, tecnológica, innovadora, humanista e internacional, con una sólida preparación en sus campos de estudio, responsables y comprometidos con la sociedad y el desarrollo de México, con conciencia ética y solidaria, pensamiento crítico y creativo, así como su capacidad innovadora, productiva y emprendedora;

III. Promover la actualización y el aprendizaje a lo largo de la vida con el fin de mejorar el ejercicio profesional y el desarrollo personal y social;

IV. Fomentar los conocimientos y habilidades digitales a fin de coadyuvar a la eliminación de la brecha digital en la enseñanza;

V. Coadyuvar, a través de la generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento, a la solución de los problemas locales, regionales, nacionales e internacionales, al cuidado y sustentabilidad del medio ambiente, así como al desarrollo sostenible del país y a la conformación de una sociedad más justa e incluyente;

VI. Contribuir a la preservación, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de las diversas culturas;

VII. Ampliar las oportunidades de inclusión social y educativa para coadyuvar al bienestar de la población;

VIII. Desarrollar las habilidades de las personas que cursen educación superior para facilitar su incorporación a los sectores social, productivo y laboral; e,

IX. Impulsar la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico, el arte, la cultura, el deporte y la educación física, en los ámbitos internacional, nacional, regional, estatal, municipal y comunitario.

Artículo 11. Los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior se basarán en lo siguiente:

I. La mejora continua de la educación superior para su excelencia, pertinencia y vanguardia;

II. El incremento de las oportunidades y posibilidades de acceso a la misma para contribuir a la conformación de una sociedad que valora y promueve el conocimiento científico, humanístico y tecnológico, además de la cultura, el arte, el deporte y la información;

III. La impartición de la educación superior con un enfoque de inclusión social que garantice la equidad en el acceso a este derecho humano;

IV. La vinculación entre las autoridades educativas y las instituciones de educación superior con diversos sectores sociales y con el ámbito laboral, para que al egresar los futuros profesionistas se incorporen a las actividades productivas del país y contribuyan a su desarrollo social y económico;

V. La promoción de acuerdos y programas entre las autoridades educativas, las instituciones de educación superior y otros actores sociales, para que, con una visión social y de Estado, impulsen el desarrollo y consolidación de la educación superior;

VI. El fomento de la integridad académica y la honestidad de toda la comunidad de las instituciones de educación superior;

VII. La promoción y consolidación de redes universitarias para la cooperación y el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior; así como de aquellas para la activación física, la práctica del deporte y la educación física;

VIII. El diseño y aplicación de procedimientos de acceso y apoyo al tipo de educación superior para personas con aptitudes sobresalientes y talentos específicos;

IX. El establecimiento de procesos de planeación participativa de la educación superior con visión de mediano y largo plazo;

X. La articulación de las estrategias y los programas de los distintos subsistemas de educación superior, con un enfoque de compromiso de las instituciones de educación superior que contribuya a la búsqueda de soluciones a los problemas nacionales, regionales y locales;

XI. La promoción permanente de procesos de diagnóstico y evaluación que permitan prevenir y atender la deserción escolar, particularmente la de sectores en vulnerabilidad social;

XII. La evaluación de la educación superior como un proceso integral, sistemático y participativo para su mejora continua basada, entre otros aspectos, en evaluaciones diagnósticas, de programas y de gestión institucional, así como en la acreditación en los términos que se establezcan en las disposiciones derivadas de la presente ley;

XIII. El impulso de la excelencia educativa, la innovación permanente, la interculturalidad y la internacionalización solidaria en la formación

profesional y en las actividades de generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento;

XIV. El incremento en la incorporación de académicas a plazas de tiempo completo con funciones de docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para lograr la paridad de género, conforme a la normatividad de cada institución;

XV. El fortalecimiento de la carrera del personal académico y administrativo de las instituciones públicas de educación superior, considerando la diversidad de sus entornos, a través de su formación, capacitación, actualización, profesionalización y superación, que permitan mejorar las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios;

XVI. El fortalecimiento del personal académico y de la excelencia educativa, mediante la búsqueda de condiciones laborales adecuadas y estabilidad en el empleo;

XVII. La incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad;

XVIII. La promoción de medidas que eliminen los estereotipos de género para cursar los planes y programas de estudio que imparten las instituciones de educación superior;

XIX. La promoción y respeto de la igualdad entre mujeres y hombres generando alternativas para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia de género en las instituciones de educación superior;

XX. La creación, implementación y evaluación de programas y estrategias que garanticen la seguridad de las personas en las instalaciones de las instituciones de educación superior, así como la creación de programas y protocolos enfocados a la prevención y actuación en condiciones de riesgos y emergencias, en términos de lo dispuesto por la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXI. La vinculación de las instituciones de educación superior con el entorno social, así como la promoción de su articulación y participación con los sectores productivos y de servicios;

XXII. El establecimiento de acciones afirmativas que coadyuven a garantizar el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de estudiantes con discapacidad en los programas de educación superior;

XXIII. El impulso a las actividades de extensión y difusión cultural que articulen y evalúen los resultados del trabajo académico con las comunidades en que se encuentran insertas las instituciones;

XXIV. La articulación y la complementariedad con los demás tipos educativos, con un enfoque nacional, regional y local;

XXV. La mejora continua e integral de las tareas administrativas y de gestión de las instituciones de educación superior;

XXVI. La promoción del fortalecimiento institucional, el dinamismo y la diversidad de modalidades y opciones educativas en las instituciones de educación superior;

XXVII. El impulso de la investigación científica, humanística, tecnológica y la innovación tecnológica, así como la diseminación y la difusión de la información en acceso abierto que se derive para impulsar el conocimiento y desarrollo de la educación superior;

XXVIII. La promoción del acceso y la utilización responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana y en todas las modalidades de la oferta del tipo de educación superior; y,

XXIX. La generación y aplicación de métodos innovadores que faciliten la obtención de conocimientos, como función sustantiva de las instituciones de educación superior.

Título Segundo *Del Tipo de Educación Superior*

Capítulo Único *De los Niveles, Modalidades y Opciones*

Artículo 12. Los estudios correspondientes a los niveles del tipo de educación superior atenderán a lo siguiente:

I. De técnico superior universitario o profesional asociado: se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a desarrollar competencias profesionales basadas en habilidades y destrezas específicas en funciones y procesos de los sectores productivos de bienes y servicios, preparando a las y los estudiantes para el mercado laboral. La conclusión de los créditos de estos estudios se reconocerá mediante el título de técnico superior universitario, o profesional asociado. Esta formación puede ser considerada como parte del plan de estudios de una licenciatura;

II. De licenciatura: se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a la formación integral en una profesión, disciplina o campo académico, que faciliten la incorporación al sector social, productivo y laboral. A su conclusión, se obtendrá el título profesional correspondiente;

III. De especialidad: se cursan después de la licenciatura y tienen como objetivo profundizar en el estudio y tratamiento de problemas o actividades específicas de un área particular de una profesión. El documento que se expide a la conclusión de dichos estudios es un diploma de especialidad y, en los casos respectivos, se otorga el grado correspondiente;

IV. De maestría: se cursan después de la licenciatura o especialidad y proporcionan una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento y tienen como objetivos alguno de los siguientes:

- a) La iniciación en la investigación, innovación o transferencia del conocimiento;
- b) La formación para la docencia, o
- c) El desarrollo de una alta capacidad para el ejercicio profesional.

Al finalizar estos estudios, se otorga el grado correspondiente, y

V. De doctorado: se cursan después de la licenciatura o la maestría de conformidad con lo establecido en los respectivos planes de estudio y tienen como objetivo proporcionar una formación sólida para desarrollar la actividad profesional de investigación en ciencias, humanidades o artes que produzca nuevo conocimiento científico, tecnológico y humanístico, aplicación innovadora o desarrollo tecnológico original. A la conclusión de este nivel educativo, se otorga el grado correspondiente.

Son estudios de posgrado los que se realizan después de la conclusión de los estudios de licenciatura, en los términos previstos en las fracciones III, IV y V de este artículo.

Artículo 13. Las modalidades que comprende la educación superior son las siguientes:

I. Escolarizada: es el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones de educación superior, caracterizada por la existencia de coincidencias espaciales y temporales entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece para recibir formación académica de manera sistemática como parte de un plan de estudios;

II. No escolarizada: es el proceso de construcción de saberes autónomo, flexible o rígido, según un plan de estudios, caracterizado por la coincidencia temporal entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece, que puede llevarse a cabo a través de una plataforma tecnológica educativa,

medios electrónicos u otros recursos didácticos para la formación a distancia;

III. Mixta: es una combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, para cursar las asignaturas o módulos que integran un plan de estudios;

IV. Dual: es el proceso de construcción de saberes dirigido por una institución de educación superior para la vinculación de la teoría y la práctica, integrando al estudiante en estancias laborales para desarrollar sus habilidades; y,

V. Las que determinen las autoridades educativas de educación superior y las instituciones de educación superior, de conformidad con la normatividad aplicable.

En el caso de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía se estará a lo que determine la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su normatividad interna.

Artículo 14. Las opciones que comprende la educación superior serán, de manera enunciativa y no limitativa:

I. Modalidad escolarizada:

- a) Presencial.

II. Modalidad no escolarizada:

- a) En línea o virtual;
- b) Abierta o a distancia; y,
- c) Certificación por examen.

III. Modalidad mixta:

- a) En línea o virtual;
- b) Abierta o a distancia; e,
- c) Híbrida.

IV. Modalidad dual:

- a) Opción dual.

V. Las demás que se determinen por las autoridades educativas e instituciones de educación superior facultadas para ello, de conformidad por lo establecido en las disposiciones aplicables, las que se deriven de la Ley General y de la presente ley.

Artículo 15. Las instituciones de educación superior podrán otorgar título profesional, diploma

o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.

Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente.

Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.

Todos los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos señalados en este artículo tendrán validez en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General.

Artículo 16. A efecto de obtener el título profesional correspondiente al nivel de licenciatura, será obligatoria la prestación del servicio social o su equivalente, para lo cual las instituciones de educación superior deberán sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Las autoridades educativas promoverán con las instituciones de educación superior que, como una opción del servicio social, se realice el reforzamiento del conocimiento, a través de tutorías a educandos en el tipo educativo básico y de media superior en las áreas de matemáticas, lenguaje, comunicación y se proporcione acompañamiento en servicios de psicología, trabajo social, orientación educativa, entre otras, para contribuir a su máximo aprendizaje, desarrollo integral y equidad en educación.

Las Autoridades Educativas en coordinación con las instituciones de educación superior de la Entidad, promoverán que el servicio social sea reconocido como parte de su experiencia para el desempeño de sus labores profesionales.

El servicio social podrá realizarse en municipios y en zonas naturales protegidas para la conservación, restauración del equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente, restauración del equilibrio

ecológico y saneamiento del agua. Además, podrán apoyar a los municipios dentro de los programas, la gestión y manejo especial de residuos sólidos urbanos.

Artículo 17. En la educación superior, las equivalencias y revalidaciones de estudio se realizarán considerando la equiparación de asignaturas, la similitud o afinidad de los planes y programas de estudio, el número de créditos correspondientes al plan de estudios, cualquier otra unidad de aprendizaje, ciclo escolar o nivel educativo.

Artículo 18. La Secretaría Estatal aplicará las normas y criterios generales que para tal efecto determinen la Autoridad Educativa Federal a las que se ajustarán la revalidación y la declaración de estudios equivalentes.

La Autoridad Educativa Federal y la Secretaría Estatal e instituciones de educación superior facultadas para otorgar revalidaciones o equivalencias de estudios promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de medios electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos, a fin de facilitar y garantizar la incorporación y permanencia al tipo de educación superior a todas las personas, incluidas las que hayan sido repatriadas a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna, conforme a las disposiciones en la materia.

Las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal se regirán por sus propias normas y en materia de revalidación y movilidad estarán a lo que dispongan su normatividad aplicable.

Artículo 19. Los certificados, diplomas, títulos profesionales, grados académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos que expidan las instituciones de educación superior, con sujeción a los ordenamientos y leyes aplicables, deberán registrarse, en los términos que establezca la Autoridad Educativa Federal, en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

Artículo 20. La Secretaría Estatal aplicará el marco nacional de cualificaciones y el sistema nacional de asignación, acumulación y transferencia de créditos académicos, que faciliten el tránsito de estudiantes por el Sistema Educativo Nacional.

Las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal, se regirán por sus propias normas y en materia de revalidación y movilidad, estarán a lo que decidan sus autoridades escolares.

Título Tercero
*De la Educación Superior en
 el Sistema Educativo Estatal*

Capítulo I
*De la Coordinación con el Sistema
 Educativo Nacional y el Sistema
 Estatal de Educación Superior*

Artículo 21. La educación superior forma parte del Sistema Educativo Estatal, en atención a lo dispuesto por la Ley General y la Ley de Educación, observará las directrices que emanen del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de los principios, fines y criterios previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Sistema Estatal de Educación Superior es el conjunto orgánico y articulado de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de educación superior que se imparte en la Entidad, sus órganos descentralizados y organismos descentralizados, así como, los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior.

Artículo 22. La Secretaría Estatal y las instituciones de educación superior en la Entidad, en coordinación con la Autoridad Educativa Federal, promoverán la interrelación entre los diferentes tipos educativos, básica, media superior y superior; mediante la formulación de estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al estudiante para que cuente con una preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en educación superior.

La Secretaría Estatal y las instituciones de educación superior en la Entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de las atribuciones que le confieran los ordenamientos jurídicos aplicables, coadyuvarán al cumplimiento de la programación estratégica que determine el Sistema Educativo Nacional; además sus acciones responderán a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, las desigualdades de género, económicas, así como a la población rural dispersa

y grupos migratorios, además de las características y necesidades específicas de sectores de la población donde se imparte la educación superior.

Artículo 23. En el Sistema Estatal de Educación Superior por cuanto hace a los actores, instituciones y procesos que lo componen participarán con sentido de responsabilidad social, y estará integrado por:

- I. Las y los estudiantes de las instituciones de educación superior;
- II. El personal académico de las instituciones de educación superior;
- III. El personal administrativo de las instituciones de educación superior;
- IV. Las autoridades educativas federales, estatales y municipales;
- V. Las autoridades de las instituciones de educación superior;
- VI. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía;
- VII. Las instituciones de educación superior de la Entidad, sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los subsistemas en que se organice la educación superior;
- VIII. Las instituciones de particulares de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios establecidas en la Entidad;
- IX. Los programas educativos;
- X. Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior;
- XI. Las políticas en materia de educación superior;
- XII. Las instancias colegiadas de vinculación, participación y consulta derivadas de esta ley;
- XIII. La Comisión Estatal para la Planeación y Evaluación de la Educación Superior;
- XIV. El Sistema Estatal de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior; y,
- XV. Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de educación superior en la Entidad.

Artículo 24. El Sistema Estatal de Educación Superior, tendrá las atribuciones establecidas en la Ley de Educación, en la presente ley y demás disposiciones aplicables, para lo cual atenderá a los propósitos siguientes:

- I. Contribuir a la consolidación de estructuras, sistemas y procesos orientados a la mejora continua e innovadora de las instituciones y programas de educación superior;
- II. Ampliar la distribución territorial y la oferta de educación superior, a fin de atender las problemáticas locales, regionales y comunitarias con identidad

nacional, con énfasis en el bienestar de la población;

III. Fortalecer las capacidades educativas locales y la coordinación con la Federación;

IV. Sentar las bases, desde el ámbito local, de procesos eficientes y eficaces de planeación, coordinación, participación y vinculación social conforme a lo establecido en esta ley;

V. Consolidar los procesos de evaluación y acreditación de programas educativos e instituciones de educación superior;

VI. Fortalecer y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos en el ámbito territorial correspondiente;

VII. Coadyuvar a la integración y articulación de espacios locales y regionales de educación superior, ciencia, tecnología e innovación;

VIII. Estrechar la vinculación de las instituciones de educación superior con las comunidades locales que gocen de identidad nacional, el entorno social, así como con los sectores sociales y productivos;

IX. Internacionalización; y,

X. Los demás que se determinen en las Leyes correspondientes.

Capítulo II

Fortalecimiento a la Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación en las Instituciones de Educación Superior

Artículo 25. El Sistema Estatal de Educación Superior y el Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Michoacán de Ocampo, deberán operar de manera articulada y convergente. Las disposiciones legales y las políticas de educación superior y las destinadas a ciencia, humanidades, tecnología e innovación establecerán los procedimientos para la coordinación y complementariedad de programas, proyectos y recursos económicos.

Para lograr ese propósito, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, además de lo establecido en la Ley en la materia, atenderán lo siguiente:

- I. El fomento de la vocación científica, tecnológica, humanística e innovadora;
- II. La consolidación de los procesos de enseñanza y aprendizaje de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;
- III. La formación de investigadoras e investigadores, en los casos que corresponda;
- IV. El fomento a la creación de infraestructura para el desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;
- V. El apoyo para la investigación, divulgación del conocimiento, innovación científica, transferencia tecnológica, humanística y tecnológica;

VI. El diseño y operación de proyectos de investigación aplicada que favorezcan la innovación y la transferencia tecnológica en las regiones en las que se encuentran las instituciones de educación superior, fortalezcan los lazos con las comunidades de su entorno e impulsen el desarrollo integral de la comunidad; y,

VII. La democratización de la información científica, tecnológica, humanística y de innovación, en los términos que establezca la Ley en la materia.

Artículo 26. Las Autoridades Educativas, promoverán ante las instancias competentes y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, que las instituciones de educación superior accedan a los recursos destinados al fortalecimiento y expansión de la investigación científica, humanística, el desarrollo de la tecnología y la innovación en todas las regiones de la Entidad y del País.

Los recursos a los que se refiere este artículo se destinarán para apoyar la investigación básica y aplicada, la generación de prototipos científicos y tecnológicos, el diseño de proyectos para la mejora continua de la educación, la divulgación de la ciencia, la innovación y transferencia tecnológica, en general, todas aquellas acciones que contribuyan al desarrollo de la Entidad.

Artículo 27. La Secretaría Estatal y la Autoridad Educativa Federal, fomentarán la creación de programas de posgrado enfocados en la investigación, transferencia e innovación científica, humanística y tecnológica.

Para contribuir a la formación de especialistas en las disciplinas científicas, humanísticas y tecnológicas e incrementar la matrícula de esos programas de posgrado, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, fomentarán el otorgamiento de becas para el estudio de los programas a los que se refiere este artículo.

Artículo 28. Las instituciones de educación superior podrán realizar investigación, divulgación e innovación científica, humanística y tecnológica en asociación con otras instituciones, centros públicos de investigación, sectores social y privado, de acuerdo con su normatividad interna. Asimismo, podrán constituir repositorios por disciplinas científicas, humanísticas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con los criterios que se deriven de las disposiciones legales en la materia.

Las acciones de divulgación a las que se refiere este artículo tienen como finalidad extender en todos los sectores de la sociedad los beneficios de la investigación, innovación y desarrollo, por lo que las Autoridades Educativas y las instituciones de educación superior las impulsarán de manera permanente, dando prioridad a la población escolar en todos los tipos y niveles educativos.

Capítulo III *De los Subsistemas de Educación Superior*

Artículo 29. El Sistema Estatal de Educación Superior se integra por los subsistemas universitario, tecnológico y de escuelas normales y formación docente, en sus diferentes modalidades, a fin de garantizar una oferta educativa con capacidad de atender las necesidades nacionales, regionales, estatales y locales, además de las prioridades específicas de formación de profesionistas, investigadoras e investigadores para el desarrollo sostenible de la Entidad y del País.

Las acciones que se realicen para el cumplimiento de los objetivos de los subsistemas a los que se refiere este Capítulo contribuirán al fortalecimiento del Sistema Educativo Nacional y Estatal, al logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, estarán orientadas al desarrollo humano integral del estudiante conforme a lo dispuesto en la Ley General y la presente ley.

Sección Primera *Del Subsistema Universitario*

Artículo 30. La educación superior universitaria tiene por objeto la formación integral de las personas para el desarrollo armónico de todas sus facultades, la construcción de saberes, la generación, aplicación, intercambio y transmisión del conocimiento, así como la difusión de la cultura y la extensión académica en los ámbitos nacional, regional y local, que faciliten la incorporación de las personas egresadas a los sectores social, productivo y laboral.

El subsistema universitario se encuentra integrado por las universidades e instituciones de educación superior que realizan los objetivos establecidos en el párrafo anterior y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:

I. En el ámbito Estatal:

a) Universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley;

- b) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintas a las que la Ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades interculturales, las universidades públicas estatales con apoyo solidario o equivalentes;
- c) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de la Entidad; y,
- d) Aquellas a través de las cuales una dependencia o alguno de los poderes de la Entidad imparte el servicio de educación superior en forma directa.

II. Instituciones de educación superior establecidas por los municipios;

III. Universidades e instituciones públicas comunitarias de educación superior, que son aquellas que se organizan a partir de acuerdos establecidos entre las autoridades federales, de la Entidad o los municipios, con comunidades organizadas;

IV. Universidades e instituciones de particulares de educación superior, que son aquellas creadas por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Quedan comprendidas en este apartado, aquellas instituciones particulares de educación superior de sostenimiento social y comunitario;

V. Instituciones de educación superior reconocidas en México mediante convenios o tratados internacionales; y,

VI. Centros Públicos de Investigación, que son aquellas entidades paraestatales de la Administración Pública Federal o de la Entidad, que de acuerdo con su instrumento de creación tienen como objeto predominante realizar actividades de investigación científica, tecnológica y humanística, cuentan con programas de formación en el tipo superior y realizan actividades de vinculación con los sectores social y productivo, extensión y difusión académica.

Sección Segunda *Del Subsistema Tecnológico*

Artículo 31. La educación superior tecnológica tiene por objeto la formación integral de las personas con énfasis en la enseñanza, la aplicación y la vinculación de las ciencias, las ingenierías y la tecnología con los sectores productivos de bienes y servicios, así como la investigación científica y tecnológica.

El subsistema tecnológico se encuentra integrado por las instituciones de educación superior que realizan los objetivos que se prevén en el párrafo anterior con el énfasis mencionado y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:

I. En el ámbito del Estado de Michoacán de Ocampo:

- a) Instituciones de educación superior autónomas por ley;
- b) Instituciones de educación superior constituidas en la Entidad como organismos descentralizados distintas a aquellas que la ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades tecnológicas, las universidades politécnicas, los institutos tecnológicos descentralizados o equivalentes;
- c) Instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de la Entidad;
- d) Instituciones municipales de educación superior; y,
- e) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de la Entidad imparte el servicio de educación superior en forma directa.

II. Instituciones de particulares de educación superior creadas por particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

*Sección Tercera
Del Subsistema de Escuelas
Normales e Instituciones de
Formación Docente*

Artículo 32. La educación normal y de formación de profesionales de la educación tiene por objeto:

- I. Formar de manera integral profesionales de la educación básica, media superior y superior, en los niveles de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, comprometidos con su comunidad y con responsabilidad social para contribuir a la construcción y desarrollo de una sociedad justa, inclusiva y democrática;
- II. Contribuir al fortalecimiento y la mejora continua de la educación básica, media superior y superior, para lograr la inclusión, equidad y excelencia educativa; y,
- III. Desarrollar actividades de investigación, de extensión y de capacitación en las áreas propias de su especialidad, estableciendo procedimientos de coordinación y vinculación con otras instituciones u organismos nacionales e internacionales que contribuyan a la profesionalización de las y los docentes y al mejoramiento de sus prácticas educativas.

El subsistema de escuelas normales e instituciones de formación de profesionales de la educación en la Entidad, está integrado por las Escuelas Normales

Públicas y de Particulares en la Entidad, las Universidades Pedagógicas, las Normales Rurales y los Centros de Actualización del Magisterio.

Artículo 33. La rectoría de la educación normal y de formación docente corresponde a la Autoridad Educativa Federal, la cual elaborará las políticas respectivas en coordinación con la Autoridad Educativa Estatal y tomando en cuenta las particularidades regionales.

La formación docente, bajo la perspectiva de Ley General, permitirá contar con maestras y maestros que resignifiquen la educación de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes con un enfoque integral, a partir de una vocación de docencia que promueva modelos de educación pertinentes y aprendizajes relevantes, que fortalezca la identidad nacional, democrática, equitativa, inclusiva e intercultural, además de considerar el carácter local, contextual y situacional de los procesos de construcción de saberes.

Artículo 34. El Estado es el responsable del fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente, escuelas normales, universidades pedagógicas y centros de actualización del magisterio, lo que implica promover mejores condiciones para el desempeño y profesionalización de los formadores de formadores, desarrollar sus programas curriculares, de investigación y de extensión, robustecer sus procesos de administración y la planeación de sus modelos de ingreso e instrumentar metodologías pedagógicas innovadoras para contar con una sólida formación inicial y formación continua.

Para tal efecto, la Secretaría Estatal coadyuvará con la Autoridad Educativa Federal, para el cumplimiento de las atribuciones asignadas en las fracciones del artículo 33 de la Ley General.

En el cumplimiento de este artículo se atenderán las necesidades y contextos regionales y locales de las comunidades donde se encuentran ubicadas las instituciones formadoras de profesionales de la educación y escuelas normales, además de la participación de las autoridades educativas y la comunidad de las referidas instituciones.

Artículo 35. La Autoridad Educativa Estatal participará en el Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal, que integre la Secretaría Federal, el cual tendrá como objetivo generar acuerdos sobre políticas y acciones para el desarrollo de las escuelas normales y las instituciones de formación docente,

conforme a los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 36. La comunidad normalista del estado de Michoacán de Ocampo, así como de otras instituciones formadoras de docentes y de profesionalización de las maestras y maestros en servicio, serán tomadas en cuenta para la elaboración y definición de los criterios para el desarrollo institucional, regional y local, así como para la actualización de planes y programas de estudio de las escuelas normales, a cargo de la Autoridad Educativa Federal, en términos de lo previsto por la Ley General.

Título Cuarto
*De las Acciones, Concurrencia
y Competencias de la Entidad*

Capítulo I
*De las Acciones para el Ejercicio
del Derecho a la Educación Superior*

Artículo 37. La Autoridades Educativa Estatal y la Autoridad Educativa Municipal, concurrirán y se coordinarán en el ámbito de sus competencias, entre sí y con la Autoridad Educativa Federal, para garantizar la prestación del servicio de educación superior en todo el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos de esta ley.

Las acciones que realicen se basarán en el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, respetando el principio de inclusión. Tendrán una perspectiva de juventudes, de género, así como de interculturalidad con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas, a las personas afromexicanas, a las personas con discapacidad y a los grupos en situación de vulnerabilidad. Tomarán en cuenta medidas para proporcionar atención a estudiantes con aptitudes sobresalientes y a personas adultas que cursen algún nivel del tipo de educación superior. Las instituciones de educación superior aplicarán estos principios al formular su Plan institucional de Desarrollo o su equivalente.

Artículo 38. Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las siguientes acciones de manera coordinada:

I. Programas basados en el principio de equidad entre las personas a fin de disminuir las brechas de cobertura y excelencia educativa entre las regiones de la Entidad, atendiendo a la demanda educativa enfocada a los contextos regionales para la prestación del servicio de educación superior;

II. Modelos y programas educativos, así como acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación por razones económicas, de origen étnico, lingüísticas, de género, de discapacidad o cualquier otra, que garanticen el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno equilibrado entre mujeres y hombres en los programas de educación superior;

III. La formación de equipos multidisciplinarios para la identificación y atención de las personas con discapacidad y sus necesidades educativas específicas, barreras para el aprendizaje y la participación, vinculación intra e interinstitucional, interlocución con la comunidad estudiantil y las diversas instancias o autoridades educativas, investigación y demás acciones encaminadas a su inclusión en todos los tipos, niveles y modalidades educativas. Lo anterior, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. La aplicación de acciones afirmativas para apoyar a mujeres en el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de los estudios que cursen en educación superior;

V. Condiciones de movilidad y de estancia para personas que, por sus condiciones geográficas de su residencia o de salud requieran apoyos para realizar sus estudios en las sedes de las instituciones de educación superior;

VI. La promoción de la ampliación y el mejoramiento permanente de la infraestructura física y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior, con base en el principio de educación inclusiva;

VII. El desarrollo y mejoramiento de la capacidad física, humana y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior para garantizar la cobertura en este tipo de educación;

VIII. La enseñanza y preservación de las lenguas maternas de nuestro País y de las lenguas extranjeras;

IX. La enseñanza de lenguaje de señas desde la educación básica y/o media superior para que haya comunicación con las personas con discapacidad auditiva y se sientan incluidos; actividades de sensibilización como parte de la inclusión para promover el respeto, solidaridad y tolerancia hacia a la discapacidad para fomentar la convivencia y la aceptación y evitar la deserción en la educación superior;

X. El acceso de la comunidad de las instituciones de educación superior al acervo bibliográfico y audiovisual, así como la creación, ampliación y actualización en formatos asequibles y de acceso abierto de los servicios informativos y de los repositorios con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

XI. La incorporación de áreas verdes y deportivas en la infraestructura de las instituciones de educación superior;

XII. Una cultura de prevención y resiliencia para la protección civil, a fin de arraigar en la comunidad de las instituciones de educación superior los elementos básicos de prevención, autoprotección y mitigación frente a circunstancias de riesgo y desastres;

XIII. Prácticas rigurosas y adecuadas de evaluación institucional, acreditación de programas educativos y certificación de procesos en sistemas de gestión de la calidad;

XIV. La erradicación de cualquier circunstancia social, educativa, económica, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas, acciones, omisiones, barreras o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir el derecho a la educación superior de las personas, grupos o pueblos, especialmente de aquellos que se encuentren en situación de desventaja social o vulnerabilidad;

XV. La formación integral para el desarrollo de habilidades blandas, que contribuyan a que los egresados de educación superior se incorporen de manera efectiva al ejercicio de su profesión;

XVI. Emisión de modelos y protocolos que garanticen la permanencia y egreso de la educación superior de las mujeres en etapa de embarazo, parto y puerperio, en cualquier modalidad educativa; así como que se promueva, respete y favorezca la lactancia materna en las sedes de las instituciones de educación superior; y,

XVII. Todas aquellas que contribuyan al logro de los criterios, fines y políticas de la educación superior.

Artículo 39. La Secretaría Estatal, en coordinación con las instituciones de educación superior, consolidará el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objeto dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior, así como los requisitos para su ingreso.

La información del Registro al que se refiere este artículo, será pública y difundida a través de los medios de comunicación determinados por la Secretaría Estatal. De igual forma, se habilitarán las plataformas digitales necesarias, a efecto de que la persona interesada en cursar educación superior cuente con opciones de ingreso a alguna institución de este tipo de educación.

La Secretaría Estatal dispondrá de las medidas para que las instituciones de educación superior, proporcionen la información necesaria para

incorporarse al Registro Nacional de Opciones para Educación Superior.

Las Autoridades Educativas y las instituciones de educación superior, de manera coordinada, proporcionarán asesoría y facilitarán los medios a las personas para su acceso a los lugares disponibles.

Las instituciones de educación superior que imparten educación del tipo medio superior, en coordinación con las Autoridades Educativas y en el ámbito de sus competencias, proporcionarán orientación vocacional a quien así lo requiera, con el fin de dotar de insumos para la elección de los estudios del tipo superior.

Las personas tendrán el derecho a elegir libremente la institución y el programa académico de su preferencia, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.

Artículo 40. Se promoverá que el establecimiento y extensión de las instituciones de educación superior o la creación de programas educativos, tomen en cuenta el Programa Sectorial de Educación, los Programas Nacional y Estatal de Educación Superior, así como los planes de las instituciones de educación superior y las demandas de la sociedad en la materia y sector productivo, bajo criterios de pertinencia, excelencia, equidad, inclusión, interculturalidad y cuidado del medio ambiente, además del entorno mundial y las necesidades nacionales, regionales, estatales y locales.

Artículo 41. Las Autoridades Educativas y las instituciones de educación superior, de conformidad con su normatividad aplicable, establecerán de manera progresiva y permanente esquemas de formación, capacitación, superación y profesionalización del personal académico del tipo de educación superior, con la finalidad de contribuir a una mejora en los métodos pedagógicos, el proceso de construcción de saberes y en el aprovechamiento académico de las y los estudiantes, así como la actualización técnica de acuerdo al perfil de formación de las y los docentes.

Artículo 42. Las Autoridades Educativas y las instituciones de educación superior, en el ámbito de su competencia, promoverán programas de apoyo para la titulación de las personas en los programas a su cargo y que hayan cumplido con los requisitos académicos y administrativos establecidos por las instituciones de educación superior.

Artículo 43. Las instituciones de educación superior, con el apoyo de las autoridades respectivas,

en sus ámbitos de competencia, promoverán las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus estudiantes y del personal que labore en ellas.

Dichas medidas se basarán en diagnósticos y estudios de las actividades académicas, escolares y administrativas para lograr una detección y atención oportuna de los factores de riesgo, violencia y discriminación, estableciendo protocolos de atención y proporcionando, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico y psicológico.

Las acciones derivadas para el cumplimiento de este artículo respetarán la protección de datos personales y la privacidad de estudiantes y del personal que reciba los servicios.

Artículo 44. El Estado reconoce la importancia y coadyuvará a garantizar que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico contra las mujeres por razón de género, de discriminación y desigualdad hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior.

En el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, las instituciones de educación superior promoverán, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:

I. En el ámbito institucional:

- a) Emisión de diagnósticos, programas y protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia y la cero tolerancia hacia la discriminación hacia las mujeres por razones de género; en el caso de la violencia contra las mujeres, se excluirán las medidas de conciliación o equivalentes como medio de solución de controversias;
- b) Creación de instancias o direcciones con recurso suficiente y personal capacitado para la operación y seguimiento de protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia y la cero tolerancia hacia la discriminación hacia las mujeres por razones de género, en específico la que se ejerce contra las mujeres;
- c) Adopción de medidas para considerar la violencia que se ejerce contra las mujeres como

causa especialmente grave de responsabilidad y las prácticas discriminatorias y el ejercicio de abuso de poder contra las mujeres, así como el fomento de la desigualdad por razones de género;

- d) Aplicación de programas y acciones afirmativas que permitan la detección temprana de los problemas de los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres y las prácticas discriminatorias por razones de género en las instituciones de educación superior, para proporcionar una atención adecuada y urgente a las alumnas que la padecen;
- e) Realización de acciones formativas, capacitación y especialización a toda la comunidad de las instituciones de educación superior en materia de derechos humanos, prevención y atención desde la perspectiva de género, así como de la importancia de la transversalización de la perspectiva de género, violencia y la cero tolerancia hacia la discriminación hacia las mujeres por razones de género;
- f) Promoción de la cultura de la denuncia de la violencia de género en la comunidad de las instituciones de educación superior; y,
- g) Creación de una Unidad de Igualdad Sustantiva cuya función sea la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones que lleve a cabo la institución con recurso específico y suficiente para la realización de sus actividades y operaciones.

II. En el ámbito académico:

- a) Incorporación de contenidos educativos con perspectiva de género que fomenten la igualdad sustantiva, la reivindicación de las mujeres en las ciencias, la eliminación de los estereotipos de género en los planes estudio, los libros de textos de apoyo los procesos pedagógicos para contribuir a la eliminación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres, así como los estereotipos de género y desigualdad hacia las mujeres, que estén basados en la idea de la superioridad o inferioridad de uno de los sexos;
- b) Desarrollo de investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos para la detección, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior; y,
- c) Fomentar la educación de la cultura de la paz, desde un enfoque integral para la promoción de los valores como el respeto a la vida, la tolerancia, la empatía y la no violencia para transformar los conflictos de manera constructiva y lograr una convivencia armoniosa.

III. En el entorno de la prestación del servicio:

- a) Fomento de senderos seguros y luminosos dentro

y fuera de las instalaciones de las instituciones de educación superior;

b) Promoción del mejoramiento del entorno urbano de las instituciones de educación superior, así como de su infraestructura para la generación de condiciones de seguridad para las mujeres, el rescate de espacios públicos e implementar medidas de seguridad en zonas detectadas como de riesgo para las mujeres, y reforzar patrullajes preventivos, tanto dentro y fuera de la institución educativa, y la instalación de cámaras de vigilancia para la protección prioritaria hacia las mujeres;

c) Dignificación de las instalaciones sanitarias con la implementación de medidas que respeten los derechos y la dignidad de las mujeres y se constituyan como espacios libres de violencia;

d) Fomento de medidas en el transporte público para garantizar la seguridad de las alumnas, académicas y trabajadoras de las instituciones de educación superior en los trayectos relacionados con sus actividades académicas y laborales, respectivamente; y,

e) Promoción de transporte escolar exclusivo para mujeres.

Las medidas establecidas en la fracción III de este artículo serán complementarias y coadyuvantes a las que realicen las autoridades respectivas en el ámbito de su competencia.

La instancia para la igualdad de género dentro de la estructura de las instituciones de educación superior será la encargada de realizar el seguimiento de las acciones a las que se refiere este artículo.

Artículo 45. Las instituciones de educación superior utilizarán el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos y la innovación educativa; así como para favorecer y facilitar el acceso de la comunidad educativa al uso de medios tecnológicos y plataformas digitales. Asimismo, promoverán la integración en sus planes y programas de estudio, los contenidos necesarios para que las y los estudiantes adquieran los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología y plataformas digitales con información de acceso abierto.

Artículo 46. Para fomentar el aprendizaje, el conocimiento, las competencias formativas y las habilidades digitales, las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán estrategias transversales y promoverán las siguientes acciones:

- I. Priorizar la conversión a las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- II. Implementar las opciones educativas con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- III. Contar con tecnología accesible para la realización de las funciones de docencia; y,
- IV. Aplicar la Agenda Digital Educativa emitida en términos de la Ley General de Educación y esta ley.

Artículo 47. La Secretaría Estatal, requerirá y coadyuvará con la Autoridad Educativa Federal, conforme a la disponibilidad presupuestaria, en promover un programa de equipamiento pertinente, suficiente y actualizado con la oferta educativa en las instituciones públicas de educación superior para que su comunidad adquiera los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales en acceso abierto. De igual forma, fomentará la instalación de repositorios institucionales, así como laboratorios de investigación y experimentación sobre el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, acorde a las líneas de investigación que se desarrollan en las instituciones de educación superior.

Capítulo II *De la Distribución de Competencias*

Artículo 48. Corresponden de manera exclusiva a la Autoridad Educativa Federal las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las bases para la organización, colaboración, coordinación y desarrollo de la educación superior;
- II. Coordinar el Sistema Nacional de Educación Superior, con respecto al federalismo, a la autonomía universitaria, la libertad académica y a la diversidad de las instituciones de educación superior;
- III. Concertar la política nacional de educación superior de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General y la legislación aplicable, con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación y del Programa Nacional de Educación Superior;
- IV. Elaborar, en su respectivo ámbito de competencia y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente a la educación superior para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley;
- V. Implementar el sistema de información de la educación superior;

- VI. Supervisar el sistema de evaluación y acreditación de la educación superior;
- VII. Fomentar y crear mecanismos de participación entre las comunidades normalistas y las entidades federativas, para modificar y actualizar los planes y programas de estudio de las escuelas normales, así como para determinar el calendario escolar aplicable para cada ciclo lectivo de las mismas; y,
- VIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 49. Corresponden de manera exclusiva a la Autoridad Educativa Estatal, las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar el Sistema Estatal de Educación Superior, de acuerdo con la normativa del Estado en materia educativa y las disposiciones de la presente ley, con respecto a la autonomía universitaria y a la diversidad de las instituciones de educación superior;
- II. Vincular la planeación de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación, del Programa Nacional de Educación Superior y del Programa Estatal de Educación Superior;
- III. Establecer mecanismos de colaboración entre los subsistemas e instituciones de educación superior de la entidad federativa;
- IV. Establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente;
- V. Trabajar de manera conjunta con la Autoridad Educativa Federal, a través del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, para la planeación, evaluación y mejora continua de la educación superior;
- VI. Proponer a la Autoridad Educativa Federal, contenidos regionales para que, en su caso, sean incluidos en los planes y programas de estudio de las escuelas normales;
- VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente a la educación superior para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y la normatividad local correspondiente;
- VIII. Ministrar, en su caso, los recursos provenientes de la Federación para la educación superior;
- IX. Promover en las instituciones de educación superior de la entidad federativa la celebración y aplicación de convenios para el desarrollo armónico de la educación superior, el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica, y para el desarrollo del Sistema Estatal de Educación Superior;
- X. Ejecutar acciones para fomentar la cultura de la evaluación y acreditación entre las instituciones de educación superior de la entidad federativa;

- XI. Establecer los lineamientos para la expedición de títulos profesionales por parte de la Autoridad Educativa Estatal correspondientes;
- XII. Suministrar información para actualizar el sistema al que se refiere el artículo 62 de esta ley; y,
- XIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 50. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 48 y 49 de esta ley, corresponden a la Autoridad Educativas Federal y a la Autoridad Educativa Estatal, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar el servicio público de educación superior, atendiendo a las necesidades y características de ese tipo de educación, conforme a los principios, fines y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables;
- II. Establecer mecanismos de coordinación entre los subsistemas de educación superior, así como con los sistemas estatales de ciencia, tecnología e innovación;
- III. Propiciar la interrelación entre el Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- IV. Diseñar e instrumentar programas para el desarrollo de la educación superior en los ámbitos nacional y estatal, articulados con los instrumentos de planeación del desarrollo, procurando la más amplia participación social;
- V. Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos y prioridades que demande el desarrollo comunitario, municipal, estatal y nacional;
- VI. Impulsar y apoyar la celebración de convenios y acuerdos para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior y evaluar su impacto en los sectores sociales y productivos;
- VII. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, en los términos de la presente ley y de las demás disposiciones aplicables;
- VIII. Promover la mejora continua y la excelencia académica de las funciones, programas y servicios de educación superior con la participación de los componentes que integran el Sistema Nacional de Educación Superior;
- IX. Diseñar e implementar, de manera coordinada, programas de expansión y diversificación de la oferta educativa de tipo superior, garantizando su validez oficial, los recursos materiales y la infraestructura

necesarios para la prestación de nuevos servicios educativos con criterios de excelencia educativa, equidad, inclusión, interculturalidad y pertinencia;

X. Realizar la planeación de la educación superior, con la participación de las comunidades académicas de las instituciones de este tipo de educación;

XI. Impulsar opciones educativas innovadoras que contribuyan a la educación de excelencia, el incremento de la cobertura y diversificación de la oferta educativa;

XII. Promover, en coordinación con las instituciones de educación superior y los sectores público, social y productivo, bolsas de trabajo y otras opciones para facilitar el empleo de las personas egresadas de educación superior;

XIII. Fomentar políticas de financiamiento interno y externo para el desarrollo de la educación superior y la realización de proyectos entre las instituciones de educación superior, así como verificar su cumplimiento y promover, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la asignación de recursos a las instituciones públicas de educación superior;

XIV. Establecer, en forma coordinada, los criterios académicos que deberán considerarse para la designación del personal directivo de las instituciones públicas de educación superior que reciban subsidio federal y no cuenten con autonomía;

XV. Promover e instrumentar acciones tendientes a alcanzar la paridad de género en los órganos colegiados de gobierno, consultivos y académicos, así como el acceso de mujeres a los cargos directivos unipersonales de las instituciones de educación superior;

XVI. Fomentar la igualdad de género y las condiciones de equidad entre el personal académico a cargo de las tareas de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura;

XVII. Establecer, en forma coordinada, las acciones y procesos para fortalecer la gestión, organización y administración de las escuelas normales y de las demás instituciones públicas de educación superior que no cuenten con autonomía;

XVIII. Establecer los lineamientos de la educación superior impartida por particulares conforme a las disposiciones de esta ley y las que emita la Autoridad Educativa Federal, así como ejercer las facultades de vigilancia respecto a esos servicios de educación superior;

XIX. Coordinar las acciones necesarias para integrar, ordenar y actualizar el sistema de información del Sistema Nacional de Educación Superior;

XX. Elaborar de manera coordinada un informe anual sobre el estado que guarda la educación superior en la Entidad, el cual deberá incluir un enfoque de

mejora continua, la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios, así como la información contable, presupuestaria y programática del sector. El informe será remitido al H. Congreso de la Entidad;

XXI. Promover la internacionalización del Sistema Nacional de Educación Superior y de los Sistemas Locales, a través de convenios de movilidad y de otras formas de cooperación académica;

XXII. Dar seguimiento a las medidas para generar las condiciones educativas, del entorno urbano y de prestación de servicios públicos necesarios que coadyuven al cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de los criterios, fines y políticas previstos en esta ley;

XXIII. Orientar sus prácticas administrativas, a través de procesos de simplificación, para facilitar la operación de las instituciones de educación superior en el cumplimiento de sus fines educativos;

XXIV. Coordinar las acciones para la implementación del sistema de evaluación y acreditación en programas, procesos e instituciones de educación superior;

XXV. Dar aviso a las autoridades competentes a efecto de ordenar la suspensión de actos o prácticas que constituyan una probable conducta prohibida por la ley o una posible violación a los derechos humanos reconocidos por esta norma e imponer las sanciones que procedan; y,

XXVI. Las demás previstas en esta ley y en los ordenamientos aplicables.

Artículo 51. Los municipios que imparten el servicio de educación superior, se coordinarán con la Autoridad Educativa Estatal a efecto de cumplir adecuadamente con los criterios, fines y políticas de este tipo de educación.

Los municipios coadyuvarán en la promoción, apoyo, desarrollo y prestación del servicio de educación superior en la entidad y en el ámbito de su competencia.

Título Quinto
***De la Coordinación, la Planeación
y la Evaluación***

Capítulo I
***De las Instancias de Coordinación,
Planeación, Vinculación, Consulta
y Participación Social***

Artículo 52. El desarrollo de la educación superior en la Entidad, se realizará mediante la coordinación y programación estratégica, participativa, interinstitucional y colaborativa entre las

Autoridades Educativas, con la intervención activa de las autoridades y comunidades académicas de las instituciones de educación superior, en los términos y conforme a las instancias y disposiciones que se establecen en la Ley General y esta ley.

Artículo 53. La Autoridad Educativa Estatal formará parte del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, un órgano colegiado de interlocución, deliberación, consulta y consenso para acordar las acciones y estrategias que permitan impulsar el desarrollo de la educación superior, como lo determina la Ley General; sus actividades atenderán a los principios de corresponsabilidad, participación propositiva y pleno respeto a la autonomía universitaria y a la diversidad educativa e institucional.

Artículo 54. La Comisión Estatal de la Planeación y Evaluación de la Educación Superior, es la responsable de formular políticas, planes, programas, estrategias, acciones y actividades, que coadyuben el fortalecimiento y consolidación de la educación superior.

Las y los integrantes de la Comisión Estatal de la Planeación y Evaluación de la Educación Superior tendrán derecho a voz y voto, estará integrada de la forma siguiente:

- I. La persona titular de la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, quien lo presidirá;
- II. La persona titular del Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán, quien fungirá como secretaria o secretario técnico;
- III. Representación de la autoridad educativa del Gobierno Federal designado en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Un representante de las instituciones públicas de educación superior en representación de cada uno de los subsistemas de educación superior previsto en la Ley;
- V. Un representante de las instituciones particulares de educación superior del Estado, designada por el Instituto;
- VI. Un representante de la instancia estatal de vinculación, consulta y participación social de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. La persona titular del Instituto Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. La persona titular del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán;

En la designación de las personas referidas en las fracciones IV y V, buscará la representación paritaria

entre los géneros y se contemplará la representación de las instituciones públicas y particulares de educación superior.

Para supervisar la implementación de los acuerdos y tareas específicas que se decidan en su seno, la Comisión Estatal, contará con un secretariado técnico, cuyas funciones, serán determinadas por sus integrantes.

Artículo 55. Tendrán carácter de invitados especiales a las sesiones de la Comisión Estatal para la Planeación y Evaluación de la Educación Superior, las y los titulares o representantes de otras instituciones educativas, dependencias, organismos descentralizados o desconcentrados del gobierno federal, estatal o municipal, asociaciones civiles, colegios de profesionistas, organizaciones del sector productivo o social, cuando de manera expresa y por escrito les sea formulada la invitación, siempre que, por el Pleno, se considere pertinente su presencia, además atenderán el principio de máxima publicidad.

Artículo 56. La Comisión Estatal para la Planeación y Evaluación de la Educación Superior, tendrá las siguientes funciones:

- I. Planear y propiciar el desarrollo de la educación superior de la Entidad de manera concertada y participativa entre la Autoridad Educativa Estatal y las instituciones de educación superior;
- II. Colaborar con la Autoridad Educativa Estatal en la elaboración del programa estatal de educación superior;
- III. Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones que apoyen el desarrollo y la mejora continua de la educación superior en la Entidad;
- IV. Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior de la Entidad que permita un desarrollo coordinado de este tipo de educación, la movilidad de las y los estudiantes y del personal académico, así como su vinculación con los sectores público, social y productivo;
- V. Proponer y diseñar estrategias para hacer efectiva la obligatoriedad de la educación superior en la Entidad, así como la reorientación de la oferta educativa, conforme a las necesidades del desarrollo estatal y regional, bajo criterios de inclusión y equidad;
- VI. Proponer criterios generales para la creación de nuevas instituciones públicas y programas educativos apegándose a las políticas de educación superior;
- VII. Validar estudios de factibilidad y de pertinencia de la apertura de nuevas instituciones públicas,

planes y programas de estudios, así como nuevas modalidades y opciones educativas;

VIII. Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en la Entidad;

IX. Proponer estrategias para el fortalecimiento del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior de la entidad, así como para la transparencia y la rendición de cuentas con respecto a la autonomía, diversidad, pluralidad y naturaleza de las instituciones integrantes;

X. Participar, con el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el diseño de las directrices, estrategias y programas para el desarrollo de la educación superior en los términos de las disposiciones aplicables;

XI. Impulsar los procesos de evaluación de las instituciones de educación superior de la Entidad y formular recomendaciones para la mejora continua;

XII. Proponer estrategias para el fortalecimiento de la planta académica y administrativa de las instituciones de educación superior de la Entidad;

XIII. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento;

XIV. Formular e impulsar políticas públicas, a fin de resolver las necesidades identificadas en el marco del Espacio Común de la Educación Superior, y en su caso, someterlas a la validación de las autoridades correspondientes;

XV. Hacer recomendaciones a la Secretaría Estatal para la emisión de la Carta de no inconveniencia a los particulares que pretendan ofrecer educación del tipo superior en la Entidad; y,

XVI. Las demás previstas en la presente ley y en otras disposiciones aplicables.

La Comisión Estatal para la Planeación y Evaluación de la Educación Superior, convocará a instancias de vinculación, consulta y participación social a nivel regional, estatal, nacional e internacional, o por especialidad, por subsistema o en la modalidad que corresponda, con base en sus lineamientos de operación.

Capítulo II

De la Mejora Continua, la Evaluación y la Información de la Educación Superior

Artículo 57. En la Entidad, se elaborará un Programa Estatal de Educación Superior, con un enfoque que responda a los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior, que incluya objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas globales para cada uno de

los subsistemas educativos, además de conocer el diferente nivel de desarrollo de las instituciones que integran cada subsistema.

En su elaboración se observará lo establecido en el Programa Nacional de Educación Superior y las propuestas de la Comisión Estatal para la Planeación y Evaluación de la Educación Superior en materia de educación superior de la Entidad.

Artículo 58. La Autoridad Educativa Estatal, elaborarán un Programa Estatal de Educación Superior, con un enfoque que responda a los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior. Deberá revisarse con un año de anticipación a la actualización que se realice del Programa Nacional de Educación Superior, con el objetivo de que sus resultados e indicadores sirvan de base para la visión prospectiva y de largo plazo del mismo.

En su elaboración se observará lo establecido en el Programa Nacional de Educación Superior, las propuestas de la Comisión Estatal para la Planeación y Evaluación de la Educación Superior y de las instancias locales de vinculación, consulta y participación social en materia de educación superior de la Entidad.

Artículo 59. El sistema de evaluación y acreditación de la educación superior tendrá por objeto diseñar, proponer y articular, estrategias y acciones en materia de evaluación y acreditación de la Educación Superior en la Entidad para contribuir a su mejora continua.

En dicho sistema participarán, conforme a la normatividad que se expida al respecto, las Autoridades Educativas Federal y Estatal, representantes de las autoridades institucionales de los subsistemas de educación superior de la Entidad, así como representantes de las organizaciones e instancias que llevan a cabo procesos de evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación superior.

En el Sistema Estatal de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, las instituciones públicas de educación superior con autonomía en términos de Ley, tendrán una participación compatible con el contenido de los principios de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus Leyes Orgánicas y demás normas aplicables.

Artículo 60. El Sistema Estatal de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior observará, entre otros, los siguientes criterios:

- I. La detección de aspectos a corregir, mejorar o consolidar mediante políticas, estrategias y acciones enfocadas al logro de la excelencia en educación superior;
- II. El seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias y acciones establecidas en materia de educación superior y el planteamiento de recomendaciones de mejora continua;
- III. La participación de los actores, instituciones y procesos que componen el Sistema Estatal de Educación Superior en los procesos de evaluación y acreditación para su retroalimentación permanente;
- IV. El fomento de la evaluación, la formación y capacitación permanente de los actores, instituciones y procesos que componen el Sistema Estatal de Educación Superior;
- V. El rigor metodológico y el apego estricto a criterios académicos en los procesos de evaluación y acreditación de la educación superior;
- VI. La aplicación de objetividad, imparcialidad, replicabilidad, transparencia y el sentido ético en los procesos de evaluación y acreditación;
- VII. El impulso de prácticas de evaluación que atiendan a marcos de referencia y criterios aceptados a nivel nacional e internacional, para que contribuyan al logro académico de las y los estudiantes;
- VIII. La difusión de los procedimientos, mecanismos e instrumentos empleados en los procesos de evaluación y acreditación de la educación superior, en términos de la normatividad aplicable;
- IX. La revalorización del personal académico de las instituciones de educación superior como elemento para fortalecer la docencia y el desarrollo de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación; y,
- X. Los demás necesarios para que la evaluación del tipo de educación superior contribuya a los principios, fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 61. Las instituciones de educación superior deberán desarrollar procesos sistemáticos e integrales de planeación y evaluación de carácter interno y externo de los procesos y resultados de sus funciones sustantivas y de gestión, incluidas las condiciones de operación de sus programas académicos, para la mejora continua de la educación y el máximo logro de aprendizaje de las y los estudiantes. Para tal efecto, podrán apoyarse en las mejores prácticas instrumentadas por otras instituciones de educación

superior, así como de las organizaciones e instancias nacionales e internacionales, dedicadas a la evaluación y acreditación de programas académicos y de gestión institucional.

Los resultados de procesos de evaluación y acreditación deberán estar disponibles a consulta. Serán con fines diagnósticos para contribuir al proceso de mejora continua de la educación y no tendrán carácter punitivo.

Artículo 62. La Secretaría Estatal implementará un sistema de información de la educación superior de consulta pública como un instrumento de apoyo a los procesos de planeación y evaluación. Para la operación de dicho sistema, establecerá los procesos bajo los cuales las Autoridades Educativas, instituciones de educación superior, además de las instancias y sectores vinculados con el tipo de educación superior proporcionen información que integre el sistema al que se refiere este artículo, la cual tendrá fines estadísticos, de planeación, evaluación y de información a la sociedad, a través de los medios que para tal efecto se determinen.

Título Sexto
*Del Financiamiento de
la Educación Superior*

Capítulo I
De la Concurrencia en el Financiamiento

Artículo 63. En la Entidad concurrirán en el cumplimiento progresivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Entidad y para la concurrencia en el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, se considerará las necesidades regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior y se sujetará a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.

El monto anual que el Estado destine a la educación pública del tipo superior será en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación y dicho monto no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 64. En la integración de los presupuestos correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, en su caso, se contemplarán los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento gradual, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas de educación superior, bajo los mandatos constitucionales de obligatoriedad y gratuidad, además de los criterios de equidad, inclusión y excelencia.

Los municipios que, en su caso, imparten educación superior observarán lo establecido en este artículo conforme a la legislación que les fuere aplicable.

Artículo 65. En el Proyecto y Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán de Ocampo del ejercicio fiscal que corresponda, se establecerá un Fondo Estatal Especial destinado a asegurar a largo plazo la obligatoriedad de los servicios de educación superior, con recursos económicos suficientes y graduales, así como la plurianualidad de su infraestructura, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los montos asignados a las instituciones públicas de educación superior, a partir del Fondo Estatal Especial, no podrán ser considerados, en ningún caso, como sustitutivos, parcial o totalmente, de los montos correspondientes a los recursos ordinarios.

La asignación de los recursos para el fondo referido a las instituciones de educación superior públicas, se orientará por los criterios de transparencia, inclusión, equidad y proporcionalidad de la matrícula en la prestación del servicio educativo de tipo superior en el territorio estatal.

Artículo 66. La asignación de recursos financieros a las universidades e instituciones públicas de educación superior, se realizará con una visión de largo plazo; para tal efecto, las autoridades estatales en su ámbito de competencia considerarán:

- I. El Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación y los Programas Nacional y Estatal de Educación Superior;
- II. Los planes de desarrollo de las instituciones de educación superior y la disponibilidad presupuestaria para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente, así como el conjunto de operación previstos;
- III. Los planes y programas de la Secretaría Estatal relacionados con la educación superior;

IV. La matrícula y cobertura educativa en la Entidad, las necesidades financieras derivadas de la ampliación de la población escolar atendida, el grado de marginación y desconcentración geográfica de las comunidades educativas, serán factores prioritarios que las autoridades competentes considerarán para la distribución presupuestal a los organismos desconcentrados, descentralizados, descentralizados no sectorizados y autónomos;

V. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico, el desempeño docente y el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión, difusión del conocimiento, la cultura y gestión institucional; y,

VI. El ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos, de conformidad con la legislación aplicable.

La Secretaría Estatal establecerá procedimientos para asegurar una participación equitativa en el financiamiento de la educación superior, a efecto de alcanzar de manera gradual las aportaciones paritarias estatales respecto a los recursos federales que se destinen a las instituciones de educación superior en la Entidad.

Artículo 67. La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior. Para tal efecto, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, destinará los recursos en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en esta Ley, con el apoyo de la Autoridad Educativa Federal y de la Autoridad Educativa Estatal, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales.

Artículo 68. En el ejercicio de los recursos para el financiamiento de la educación superior, además de observar lo previsto por las disposiciones legales aplicables, se deberá:

- I. Atender la ministración de los recursos ordinarios bajo el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaboren por las autoridades correspondientes con base en las

prioridades y requerimientos de las instituciones de educación superior, con el objeto de lograr una mayor eficiencia de los mismos. Cuando la naturaleza jurídica de las instituciones así lo permita, la ministración se hará en forma directa a éstas y, en los demás casos, a través del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Considerar que los recursos ordinarios de las instituciones públicas de educación superior son aquellos destinados a cubrir sus erogaciones en materia de servicios personales y gastos de operación, así como para el desarrollo de sus funciones sustantivas, de manera particular, la ampliación de la oferta educativa, el incremento de la cobertura, el fortalecimiento de la carrera docente, el logro de la excelencia académica, el fortalecimiento de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación y la mejora continua de la gestión institucional;

III. Vigilar el cumplimiento en la ministración de los recursos asignados o de los demás compromisos de pago establecidos en los convenios de apoyo financiero respectivos por parte de servidores públicos federales o locales; el incumplimiento dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de otras sanciones que, en su caso, lleguen a determinarse por cualquier autoridad;

IV. Las instituciones públicas de educación superior podrán solicitar a la Federación y a la Autoridad Educativa Local, en los casos que corresponda, recursos extraordinarios para la satisfacción de necesidades adicionales en el cumplimiento de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, desarrollo científico y tecnológico, extensión y difusión de la cultura;

V. Administrar con eficiencia, responsabilidad y transparencia los recursos públicos, a través de procedimientos que permitan la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

VI. Cumplir el ejercicio del gasto público de las instituciones públicas de educación superior con base en las disposiciones y criterios establecidos en las Leyes aplicables y su normatividad interna, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez;

VII. Otorgar todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal, estatal y las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos a las instituciones públicas de educación superior;

VIII. Auditlar los recursos públicos transferidos a las instituciones públicas de educación superior,

sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. En el caso de los recursos públicos estatales y municipales, la fiscalización y rendición de cuentas se sujetará a lo dispuesto en las Leyes y disposiciones aplicables, correspondiendo a la Auditoria Superior del Estado de Michoacán de Ocampo, dotada de autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones; la fiscalización de los recursos públicos que ejerzan las instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, con pleno respeto a ésta;

IX. Los ingresos propios de las instituciones que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propios, serán complementarios a los que, en su caso, les asigne la Federación y la Entidad. Esos ingresos serán reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público respectivo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; mismos que formarán parte de su patrimonio y serán administrados por las propias instituciones, destinados para el cumplimiento de sus objetivos y programas de desarrollo institucional;

X. Llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, incluidos los que se puedan realizar con organizaciones filantrópicas, sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad en los términos establecidos en la presente ley. Las instituciones de educación superior informarán a las instancias correspondientes sobre la captación de recursos y su aplicación, observando las disposiciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas; y,

XI. Considerar la estrategia de financiamiento a la demanda para garantizar el ingreso de los egresados de la educación media y la permanencia de los estudiantes en la educación superior, a través del financiamiento educativo ofrecido por instituciones públicas creadas para tal fin, en sus diferentes modalidades de otorgamiento.

Título Séptimo
*De los Particulares que
Impartan Educación Superior*

Capítulo I
*De los Aspectos Generales para
Impartir el Servicio Educativo*

Artículo 69. La Entidad contemplará sin discriminación alguna, a las y los estudiantes de las instituciones de particulares para participar en los programas sociales de apoyo que coadyuven a su ingreso, permanencia, egreso y titulación.

Artículo 70. La Entidad reconoce la contribución que realizan las instituciones de particulares de educación superior que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para el logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto;

- I. Gozarán de todas las garantías para impartir este tipo de educación, asimismo estarán obligados a cumplir las disposiciones legales aplicables;
- II. Se les reconoce la libertad para definir su modelo educativo con base en los procesos y marco normativo vigente, así como su organización interna y administrativa; fijar las disposiciones de admisión, permanencia, egreso y titulación de los estudiantes, con pleno respeto a los derechos humanos y en apego a las disposiciones legales; privilegiando en todo momento la condición socioeconómica y académica en la toma de decisiones;
- III. Participarán en programas que promuevan la ciencia, la tecnología y la innovación; promover la investigación, la vinculación y la extensión dentro de los lineamientos de su modelo educativo y desarrollo institucional; realizar convenios con universidades, centros de investigación y otras organizaciones regionales, estatales, nacionales y extranjeras para la prestación de sus servicios educativos; y,
- IV. Las demás necesarias para prestar el servicio público de educación superior en cumplimiento con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 71. Los particulares podrán impartir educación del tipo superior considerada como servicio público en todos los niveles y modalidades, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación normal y demás para la formación docente de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Autoridad Educativa Estatal y se otorgará conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Los particulares que imparten estudios de tipo superior que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta ley, deberán registrarse ante la autoridad en materia de profesiones, de conformidad con la normatividad aplicable.

Las autorizaciones o los reconocimientos de validez oficial de estudios se refrendarán con la periodicidad que se determine en esta ley. Las Autoridades Educativas o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en los casos de su competencia, podrán autorizar plazos de refrendo mayores a los previstos en la presente ley conforme a los lineamientos que para tal efecto expidan. En el supuesto de no cumplirse los requisitos establecidos para el refrendo, establecerán los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan y programa respectivo.

Artículo 72. Para contribuir a la equidad en educación, las instituciones particulares de educación superior otorgarán becas que cubran la impartición del servicio educativo, cuya suma del número que otorguen no podrá ser inferior al cinco por ciento del total de su matrícula inscrita para todos los planes y programas de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Las becas se otorgarán, con base en el criterio de equidad, a estudiantes que no cuenten con posibilidades económicas para cubrir el servicio educativo prestado por las instituciones de particulares de educación superior, que sobresalgan en capacidades académicas, o ambas, y que cumplan con los requisitos para el ingreso y permanencia. El otorgamiento se realizará a través de un Comité de Equidad y Corresponsabilidad Social Educativa establecido por cada institución particular de educación superior, conforme a sus normas internas y deberá cumplir con los principios de transparencia y publicidad conforme a los lineamientos que expida la Secretaría Estatal.

Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Para dar cumplimiento al monto establecido en el párrafo primero de este artículo, los porcentajes de las becas parciales se sumarán hasta completar el equivalente a una beca de la exención del pago total de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. El otorgamiento o renovación de la beca no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario.

Las anteriores becas son compatibles con aquellas de orden económico derivados de programas sociales que el gobierno de la Entidad promueva para el ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes en instituciones de particulares.

Artículo 73. Las instituciones particulares de educación superior deberán otorgar becas deportivas consistentes en la exención del pago total o parcial de cuotas de inscripción y de colegiaturas.

Las becas deportivas no deberán de considerarse dentro del porcentaje establecido en el artículo anterior.

Capítulo II
*Del Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios*

Artículo 74. En el reconocimiento de validez oficial de estudios se atenderán las siguientes disposiciones:

I. La resolución emitida en términos de esta ley por la Autoridad Educativa Estatal, por la Autoridad Educativa Federal, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, que reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior impartidos por un particular. Para su tramitación se observará lo siguiente:

- a) Corresponde a las autoridades educativas o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, otorgar, negar o retirar este tipo de reconocimiento conforme a lo establecido en esta ley, la Ley General de Educación y las disposiciones que deriven de ellas;
- b) Se otorgará a la persona solicitante que acredite contar con personal académico, planes y programas de estudio, así como instalaciones conforme a lo establecido en las disposiciones correspondientes, además presente, como parte de su reglamento escolar, las formas y procedimientos de titulación respectivos;
- c) El otorgamiento será para impartir un plan de estudios en un domicilio determinado. Una vez otorgado y en caso de que se modifique el domicilio, se deberá solicitar un nuevo reconocimiento, salvo en casos de desastres naturales, fortuitos o de fuerza mayor;
- d) Los particulares que quieran ofrecer o impartir estudios con la denominación de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, podrán hacerlo con el reconocimiento de validez oficial de estudios que emita la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello;
- e) El reconocimiento de validez oficial de estudios será intransferible;
- f) El plazo para que la Autoridad Educativa Estatal o las instituciones públicas de educación superior facultadas respondan respecto a la solicitud del

reconocimiento de validez oficial de estudios será de sesenta días hábiles contados al día siguiente en que es admitido el trámite respectivo. Podrán prorrogar ese plazo hasta por treinta días hábiles por causa debidamente justificada. En caso de no contestar en el plazo establecido, las Autoridades Educativas o las instituciones facultadas para ello determinarán el procedimiento para tenerse por otorgado el reconocimiento, a través de los lineamientos que emitan;

g) Conjuntamente con la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios o con la solicitud del refrendo del mismo, la institución particular de educación superior respectiva presentará un programa de mejora continua o una acreditación institucional nacional o internacional vigente, reconocida por la Autoridad Educativa Estatal o por la institución pública de educación superior facultada para otorgar el reconocimiento. El referido programa se actualizará a la solicitud del refrendo respectivo y será un elemento de evaluación conforme a lo dispuesto en esta Ley;

h) El reconocimiento de validez oficial de estudios se refrendará por una periodicidad de uno punto cinco veces la duración del plan y programa de estudio respectivo. La Autoridad Educativa Estatal o las instituciones facultadas para ello establecerán procedimientos abreviados y digitales para su otorgamiento, debiendo dar respuesta en un plazo no mayor a treinta días hábiles, en caso contrario se tendrá por otorgado, e

i) Los particulares deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique si cada uno de sus planes y programas cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios;

II. Acorde a lo establecido en la Ley General, corresponde de manera exclusiva a la Autoridad Educativa Federal otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para la formación de recursos humanos en áreas de la salud;

III. Para la obtención del reconocimiento de validez oficial de estudios de los programas de educación superior que sean impartidos en la modalidad no escolarizada o las opciones en línea o virtual, además de lo establecido en la presente ley y demás normativa legal aplicable, deberán cumplir con los requerimientos de orden técnico que establezcan la Autoridad Educativa Estatal o la institución de educación superior facultada para ello;

IV. Con la resolución emitida por la Autoridad Educativa Estatal o las instituciones de educación superior facultadas para ello que reconoce la validez

oficial de estudios del tipo superior, el particular podrá impartir educación sólo en la Entidad; V. El reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo que hace a la educación superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento;

VI. Correspondrá a la Autoridad Educativa Estatal, así, como de las instituciones públicas de educación superior facultadas para otorgar, negar o, en su caso, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, vigilar que las denominaciones de las instituciones de educación superior particulares correspondan a su naturaleza, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

VII. En las disposiciones que emita la Autoridad Educativa Estatal para regular los trámites y procedimientos relacionados con la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios, se establecerá un programa de simplificación administrativa; y,

VIII. Los estudios realizados con anterioridad al otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no tendrán validez oficial.

Artículo 75. La Secretaría Estatal, conforme a las disposiciones que emita, podrá otorgar, negar o retirar, a los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, un reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa.

Para tal efecto, se estará a lo siguiente:

I. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgará a las instituciones particulares que imparten estudios del tipo superior que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cuenten con una acreditación institucional nacional o internacional vigente;
- b) Cuenten con profesores que cumplan los criterios académicos acordes con la asignatura a impartir en el plan de estudios correspondiente;
- c) Impartan estudios con enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que contribuyan a la inclusión, equidad, excelencia y mejora continua de la educación;
- d) Cuenten con planes y programas con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior con una antigüedad mínima de diez años;
- e) No hayan sido sancionados por las Autoridades Educativas correspondientes por alguna de las infracciones establecidas en el artículo 78 fracciones I, II, IV y VII de esta ley, en los últimos cinco años anteriores a la fecha de solicitud del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa respectivo;

f) Cuenten con infraestructura para el cumplimiento del principio de inclusión que contribuya a eliminar las barreras para el aprendizaje;

g) Acrediten la vinculación de sus planes y programas de estudio con los sectores sociales o productivos; y,

h) Demuestren la contribución en beneficio de la sociedad con los aportes de la institución y sus egresados.

II. Con la obtención del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa, los particulares que imparten educación superior podrán obtener los siguientes beneficios:

a) Contar con una carpeta de evidencias documentales única para la presentación de solicitudes de trámites ante la autoridad educativa correspondiente o institución facultada para ello;

b) Ostentar en la publicidad que realice la institución particular de educación superior, su reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa;

c) Obtener procedimientos abreviados con menor tiempo de respuesta para la resolución de sus trámites por parte de la Secretaría Estatal. Para la obtención del reconocimiento de validez de estudios de programas educativos nuevos o de aquellos programas que ya tengan reconocimiento oficial y que tengan por objeto la reforma o actualización de contenidos, la Secretaría Estatal recibirá a trámite las solicitudes que le sean presentadas, mismas que resolverá en un plazo de diez días hábiles, notificando de inmediato al solicitante; en caso contrario, se tendrán por admitidas las solicitudes;

d) Impartir asignaturas en domicilios distintos para los que se otorgó el reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo con el porcentaje y lineamientos que establezca la Secretaría Estatal, siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;

e) Obtener movilidad académica entre sus planes de estudio afines con reconocimiento de validez oficial de estudios sin trámite de equivalencia de estudios;

f) Replicar planes y programas de estudio de los que haya obtenido el reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo en otros planteles que pertenezcan a la misma institución, de acuerdo con las disposiciones que emita la Secretaría Estatal, siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;

g) Otorgar a sus estudiantes equivalencias y revalidaciones parciales con fines académicos,

respecto de sus propios planes y programas de estudio, las cuales serán de aplicación interna en la institución, conforme a las normas y criterios generales que emita la Secretaría Estatal;

h) Mantener la vigencia del reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo sin el refrendo al que se refiere esta ley, e

i) Los demás beneficios que determine la Secretaría Estatal en las disposiciones aplicables para promover y apoyar una atención oportuna y eficiente a la demanda social en la prestación del servicio educativo del tipo superior;

III. Los beneficios que se deriven del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgarán por rangos; corresponderá a la Secretaría Estatal establecer los requisitos diferenciados para su obtención;

IV. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser prorrogable, siempre que prevalezcan las condiciones que originaron su otorgamiento;

V. El reconocimiento al que se refiere este artículo será intransferible, y

VI. La Secretaría Estatal, en cualquier momento y conforme a la legislación aplicable, podrá ejercer sus facultades de vigilancia sobre las instituciones particulares de educación superior a las que se les otorgue este reconocimiento, así como podrá imponerles las sanciones que se establecen en esta ley y en la Ley General de Educación, en caso de actualizarse los supuestos referidos. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa será retirado cuando la sanción impuesta por alguna de las infracciones establecidas en el artículo 78 fracciones I, II, IV y VII de esta ley haya quedado firme y se imposibilitará por diez años al particular para solicitar el referido reconocimiento.

Capítulo III

De las Obligaciones de los Particulares

Artículo 76. Las Autoridades Educativas o la institución pública de educación superior que otorgue la autorización o el reconocimiento de validez oficial será directamente responsable de llevar a cabo las acciones de vigilancia de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicha autorización o reconocimiento.

Las facultades de vigilancia respecto de los estudios a los que se haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación, Ley de Educación y en

esta ley. En el caso de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, se sujetarán a las disposiciones que emitan en esa materia.

La Secretaría Estatal auxiliará a la Autoridad Educativa Federal en el ejercicio de las facultades de vigilancia cuando ésta lo solicite.

Artículo 77. Las Autoridades Educativas o la institución pública de educación superior que hayan otorgado a particulares la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, al realizar las visitas de vigilancia a las que se refiere la Ley General de Educación, la Ley de Educación, podrán aplicar las siguientes medidas precautorias y correctivas:

I. Suspensión temporal o definitiva del servicio educativo del plan o programa de estudios respectivo;

II. Suspensión de información o publicidad del plan o programa de estudios respectivo que no cumpla con lo previsto en esta ley;

III. Colocación de sellos e información de advertencia en el plantel educativo sobre el plan o programa de estudios respectivo; y,

IV. Aquellas necesarias para salvaguardar los derechos educativos de las y los estudiantes.

En caso de aplicarse las medidas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, la Secretaría Estatal o la institución educativa correspondiente, establecerán los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa de estudios respectivo.

Artículo 78. Además de aquellas establecidas en la Ley de Educación, son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. Ofrecer o impartir estudios denominados como técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, en los casos que corresponda en los términos de esta ley, sin contar con el reconocimiento de validez oficial de estudios u ostentarlo sin haberlo obtenido;

II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 74 fracción I, incisos g), h) e i) de esta ley;

III. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 9 y 10 de esta ley;

IV. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias que ordene la autoridad educativa en términos de esta ley;

V. Incumplir con alguna de las disposiciones en la asignación de becas en términos del artículo 72 de esta ley;

VI. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la contratación de servicios ajenos a la prestación del mismo;

- VII. Incumplir con las sanciones que la autoridad educativa imponga; y,
- VIII. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 79. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en la fracción

III del artículo 78 de esta ley; y

b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones V y VI del artículo 78 de esta ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente; respecto a lo señalado en la fracción II del artículo 78 de esta ley;

III. Clausura del plantel, respecto a las fracciones I, IV y VII del artículo 78 de esta ley. Se aplicará además de esta sanción la imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años en el caso de la fracción I del artículo 78 de la presente ley; y,

IV. Imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años, en el caso de la infracción prevista en la fracción I del artículo 78 de esta ley.

En la aplicación de las sanciones establecidas en las fracciones II y III de este artículo, la autoridad educativa correspondiente establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa respectivo.

Capítulo IV *Del Recurso de Revisión*

Artículo 80. En contra de las resoluciones emitidas por las Autoridades Educativas en materia de

autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, de esta ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso de revisión cuando la autoridad no dé respuesta en el plazo establecido para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta ley.

La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforme a la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Michoacán de Ocampo, y en su caso se tomará supletoriamente lo establecido en la legislación adjetiva Civil.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. La Secretaría Estatal deberá emitir y adecuar los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que presten y se deriven de aquellos en los que contravengan a este Derecho.

Los actos generados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se regularán, sustanciarán y resolverán de conformidad con el marco vigente hasta el momento.

Cuarto. Dentro de los quince días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto, la autoridad de educación superior del Estado y derivado de contar con una alineación al presente Decreto y a la Ley General de Educación Superior, se convocará para la instalación de la Comisión Estatal para la Planeación y Evaluación de la Educación Superior, conforme a lo establecido en el artículo 54 del presente decreto.

Los actos y las acciones efectuadas por la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Michoacán COEPES, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán plena validez, por lo que los procedimientos, acuerdos y trámites que se iniciaron con antelación a la entrada en vigor del presente, continuarán hasta su conclusión, regidos con los lineamientos en los cuales se fundamentaron.

Quinto. La Secretaría Estatal emitirá los lineamientos que regulen la Comisión Estatal para la Planeación y Evaluación de la Educación Superior y la operación a integración del Espacio Común de la Educación Superior, así como los Consejos Técnicos de Educación Superior en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Sexto. Las instituciones de educación superior, deberán de armonizar su marco jurídico con base a las disposiciones que establece la presente ley en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Séptimo. Las acciones a las que se refiere el artículo 44 del presente Decreto, referentes a la importancia para que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de violencia de género y de discriminación hacia las mujeres deberán realizarse y reforzarse de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de cada institución a partir de los ciento veinte días siguientes a su entrada en vigor.

Octavo. El Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborará y publicará el Programa Estatal de Educación Superior a que se refiere la Ley General y esta ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto.

Noveno. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la formulación del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal del año 2026 deberá de contemplar la integración del Fondo Estatal Especial citado en el artículo 65 de esta ley con sus respectivas reglas de operación, mismo que tendrá un crecimiento gradual en los futuros ejercicios fiscales.

Décimo. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá adecuar y armonizar la legislación estatal relacionada con el presente decreto, dentro de los 180 días posteriores en la entrada en vigor del mismo.

Décimo Primero. En cumplimiento a la obligatoriedad de la educación superior y su gratuidad, esta se dará manera progresiva hasta llegar a su cobertura total en un plazo de 10 años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Segundo. Para el establecimiento del Sistema Estatal de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, la Secretaría Estatal emitirá los lineamientos para su operación.

Décimo Tercero. La Secretaría Estatal para dar cumplimiento al artículo 40 de esta ley, diseñará una plataforma de acceso al público que contendrá el Registro Estatal de Opciones para la Educación Superior, mismo que entrará en operación a más tardar en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la publicación del presente ordenamiento.

Décimo Cuarto. Las instituciones públicas de educación superior y las Instituciones Públicas de Educación Superior que la ley les otorga autonomía podrán establecer mecanismos para recibir donativos, los cuales les permitan disponer de recursos para cuestiones específicas que fortalezcan su equipamiento y desempeño educativo.

Las autoridades educativas de la institución correspondiente deberán aplicar la normatividad de transparencia y rendición de cuentas sobre los recursos obtenidos en donación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

MORELIA, MICHOACÁN. Palacio del Poder Legislativo, a los 10 diez días del mes de octubre del año 2025 dos mil veinticinco.

Atentamente

Ciudadanos:

M. En d. Joel Díaz Ramírez,
Msg. Tzitziki Erandeni Ávalos Ortiz,
Lic. Magdalena Covarrubias Ramírez,
Mtro. Eduardo Israel Ramos Castillo.

**Diputadas y los diputados integrantes
de la Septuagésima Sexta Legislatura
del Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo:**

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Dip. María Itzá Camacho Zapiain
Dip. Sandra Olimpia Garibay Esquivel
Dip. David Martínez Gowman
Dip. Xóchitl Gabriela Ruiz González

Dip. Vicente Gómez Núñez
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Dip. Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez y
Dip. Ana Belinda Hurtado Marín







www.congresomich.gob.mx